

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 2.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2.

Gobierno de la provincia de las Baleares.

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en los pueblos de esta provincia para el reemplazo del ejército activo del año 1867, con expresión de los mozos que deben deducirse de dicho número según lo mandado en el artículo 18 de la ley de quintas vigente.

PUEBLOS.	Número de mozos sorteados en 7 de abril de 1867, según el acta remitida al gobernador y de los incluidos posteriormente en el sorteo supletorio.	Número de dichos mozos que han fallecido.	Número de mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio según el artículo 75 de la ley.
Alaró	49		
Alcudia	22		
Algaida	34		
Andraitx	53	1	
Artá	40		
Bañalbufar	4		
Binisalem	38	1	
Búger	40		
Buñola	17		
Calviá	13		
Campanet	18		
Campos	39	1	
Capdepera	16		
Costitx	43		
Deyá	7		
Escorca	2		
Esporlas	16		
Establiments	11	1	
Santa Eugenia	40		
Estallenchs	6		
Felanitx	97		
Fornalutx	12		
Inca	46		
S. Juan	18		
Lloseta	16		
Llubi	19		
Llummayor	73	1	
Manacor	111	1	
S. Lorenzo	21		
Santa Margarita	22		
Mería	9		
Santa María	27		
Marratxí	24		
Montuiri	15		
Muro	34		

Palma	389	6	3
Petra	21		
Pollensa	56		
Porreras	51	1	
La Puebla	35		
Puigpuñent	42		
Sansellas	25		
Santañy	56		
Selva	41		
Sineu	39		
Sóller	67	1	
Son Servera	24		
Valldemosa	10		
Villafranca	42		
Alayor	27		
Ciudadela	71	1	
Ferrerías	10		
Mehon	454	1	
Mercadal	35		
S. Antonio	44		
Santa Eulalia	53		
Formentera	16		
S. José	49		
S. Juan Bautista	52	1	1
Ibiza	66		
TOTALES	2384	46	6

RESÚMEN.

Número de mozos sorteados en esta provincia según las actas	2384
Idem de los mozos que han fallecido	16
Idem de los comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados según el art. 75 de la ley de quintas vigente	72
Número total de los mozos sorteados hechas las deducciones que previene el art. 18 de la ley	2362

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª de la Real orden de 26 de Noviembre de 1856, inserta en este periódico número 3750 se publica en el presente número del Boletín oficial á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia y cualesquiera de las personas interesadas en el reemplazo de 1865 y en los dos anteriores que se crean agraviados ó que tengan que esponder sobre la exactitud de los datos comprendidos en el precedente estado, presenten en este gobierno de provincia las reclamaciones que tengan por conveniente, quedando señalado al efecto el plazo que media desde este día hasta el nueve del corriente mes. Palma dos de enero de 1867.—Càrlos de Pravia.

Núm. 3.

Seccion de Fomento.—Montes.—Habiéndose quedado desierta por falta de licitadores la tercera subasta anunciada para el día 29 de diciembre último, del arriendo de los pastos del monte público de Buñola, núm. 5.º del Catálogo de los exceptados denominado la Comuna, se saca de nuevo á licitacion con nueva retasa, reducida á ciento cuarenta y un escudos, cuya subasta tendrá lugar por pujas abiertas á las once de la mañana del día 15 del actual en Buñola en las casas capitulares, bajo la presidencia del Alcalde con asistencia de una comision del Ayuntamiento y del Perito agrónomo del ramo actuando el Secretario del Ayuntamiento acompañado de dos hombres buenos.

Las proposiciones se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea mas favorable. Palma 3 de Enero de 1868.—**Carlos de Pravia.**

Núm. 4.

Beneficencia.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 17 del actual lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de una instancia que ha elevado á este Ministerio Sor María Rosa Avignon, Abadesa de las Religiosas Capuchinas de Pinto, en su nombre y en el de la comunidad la Real orden circular de 1.º de Julio último disponiendo que por la autoridad de V. S. se dicten las órdenes oportunas á los Alcaldes de esa provincia, á fin de que no pongan obstáculos de ninguna clase á las postulaciones que hacen las Religiosas Capuchinas de Gea de Albarracin; S. M. se ha dignado acceder á los deseos de la espresada Abadesa y disponer en su consecuencia que los efectos de la mencionada Real orden se hagan extensivos á las Religiosas Capuchinas de Pinto, toda vez que, como las de Gea de Albarracin, no cuentan con otros recursos para su subsistencia que los que la caridad de los fieles les proporciona, ni la observancia de la regla de su orden monástico, les permite valerse de otros medios para obtenerlos que las postulaciones hechas en su nombre por varios encargados al efecto. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Palma 27 de diciembre de 1867.—**Carlos de Pravia.**

Núm. 5.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de Estancadas y Loterías, me dice en 26 del pasado mes, que en el sorteo celebrado el mismo día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos

en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Juliana Ramon Milans, hija de D. Ramon, Teniente de infanteria de Albuera muerto en el campo del honor.

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial y demas periódicos de esta provincia, para conocimiento de la persona á quien interese. Palma 29 de Diciembre de 1867.—**Carlos de Pravia.**

Núm. 6.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

	Esc. mils.
Racion de pan de setenta decagramos.	85
Racion de cebada de 6'9375 litros á	370
Kilógramo de paja á	12
Litro de aceite á	500
Kilógramo de leña á	8
Kilógramo de carbon á	30

Palma 30 de Diciembre de 1867.—**Carlos de Pravia.**

Núm. 7.**ADMINISTRACION****DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.**

Debiendo proveerse una vacante de escribiente en esta administracion dotada con el sueldo anual de trescientos escudos, se convoca á las personas á quienes pueda convenir optar á dicha plaza con objeto de que dirijan sus solicitudes á la misma dependencia hasta el día 6 del próximo mes de enero, debiendo espresar los interesados las señas de su domicilio, y acompañar certificacion de la autoridad local que acredite su buena conducta.

El día 7 del citado mes, los aspirantes que hayan presentado sus solicitudes dentro del plazo antedicho, concurrirán al despacho del administrador de Hacienda pública á las once de su mañana para sufrir un examen practico de escritura al dictado y de las primeras nociones de aritmética cuyos ejercicios demostrarán la aptitud de los interesados y habrán de servir para hacer las calificaciones y eleccion del que deba ocupar la vacante dándose la preferencia en igualdad de condiciones á los que actualmente sirven plazas de meritorios en esta administracion.

—Palma 31 de diciembre de 1867.—**José R. Quiter.**

Núm. 8.**SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.**

En la Gaceta de Madrid del día 17 del actual se halla insertas las Reales disposiciones vigentes.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto.—En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La gerargía judicial del fuero comun se compondrá de los grados siguientes:

- 1.º El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.
- 2.º Los Presidentes de Sala del mismo.
- 3.º Los Ministros del propio Tribunal y el Regente de la Real Audiencia de Madrid.
- 4.º Los Regentes de las Reales Audiencias de fuera de Madrid y los Presidentes de Sala de la de esta corte.
- 5.º Los Magistrados de la Audiencia de Madrid y los Presidentes de Sala de las demas Audiencias.
- 6.º Los Magistrados de las Audiencias de fuera de la corte y los Jueces de primera instancia de Madrid.
- 7.º Los Jueces de primera instancia de término.
- 8.º Los Jueces de primera instancia de ascenso.
- 9.º Los Jueces de primera instancia de entrada.

Art. 2.º Por asimilacion se considerarán comprendidos en los diversos grados de la gerargía judicial los funcionarios siguientes:

- En el grado tercero. El Decano del Tribunal especial de las órdenes militares.
- En el cuarto. Los Ministros del mismo Tribunal y el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.
- En el quinto. Los Jefes de Seccion y los Oficiales primeros del Ministerio de Gracia y Justicia y el Secretario del Tribunal Supremo.
- En el sexto. Los Oficiales segundos y terceros del Ministerio de Gracia y Justicia y el secretario de la Audiencia de Madrid.
- En el sétimo. Los Auxiliares primeros y segundos del Ministerio de Gracia y Justicia, los Secretarios de las Audiencias de fuera de Madrid, el Vicesecretario del tribunal Supremo, el Secretario de la Sala cuarta de la Audiencia de esta corte, los Relatores del Tribunal Supremo y de las Audiencias y los Registradores de la Propiedad de primera y segunda clase.
- En el octavo. Los Auxiliares terceros del Ministerio de Gracia y Justicia, el Vicesecretario de la Audiencia de Madrid, el Vicesecretario de la Sala cuarta de la misma y los Registradores de la Propiedad de tercera clase.

En el noveno. Los Auxiliares cuartos del Ministerio de Gracia y Justicia y los Registradores de la Propiedad de cuarta clase.

Los funcionarios comprendidos en este

artículo tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados, si reunieren la edad y las condiciones que se exigen para el ingreso y el ascenso en ellos, y usarán el traje é insignias á los mismos correspondientes.

Art. 3.º El Ministerio fiscal se compondrá de los grados siguientes:

- 1.º El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.
- 2.º El Teniente fiscal del mismo y el Fiscal de la Real Audiencia de Madrid.
- 3.º Los Fiscales de las Reales Audiencias de fuera de la corte.
- 4.º Los Abogados fiscales del Tribunal Supremo y el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.
- 5.º Los Abogados fiscales de la Audiencia de Madrid y los Tenientes fiscales de las demas.
- 6.º Los Abogados fiscales de las Audiencias de fuera de la corte y los Promotores fiscales de Madrid.
- 7.º Los Promotores fiscales de término.
- 8.º Los Promotores fiscales de ascenso.
- 9.º Los Promotores fiscales de entrada.

Art. 4.º Por asimilacion se considerarán comprendidos en los diversos grados del Ministerio fiscal los funcionarios siguientes:

- En el segundo grado. El Fiscal de Tribunal especial de las órdenes militares.
- En el octavo. Los Auxiliares quintos y sextos del Ministerio de Gracia y Justicia.
- En el noveno. Los Aspirantes de planta de aquel.
- Los funcionarios comprendidos en este artículo tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados, si reunieren la edad y las condiciones que se exigen para el ingreso y el ascenso en ellos, y usarán el traje y las insignias á los mismos correspondientes.

Art. 5.º Los grados de orden judicial y del Ministerio fiscal tendrán entre sí analogía y correspondencia de esta manera.

- El grado segundo del orden judicial y el primero del ministerio fiscal.
- El grado cuarto del primero y el segundo del segundo.
- El grado quinto del primero y el tercero del segundo.
- El grado sexto del primero y el cuarto del segundo.
- El grado sétimo del primero y el quinto y el sexto del segundo.
- El grado octavo del primero y el sétimo del segundo.
- El grado noveno del primero y el octavo del segundo.

Art. 6.º Para ingresar en el orden judicial ó en el ministerio fiscal es requisito indispensable haber cumplido 25 años.

Art. 7.º Para presidente del Tribunal Supremo de Justicia se me propondrán los que hayan sido ministros de la Corona y desempeñado plaza de Magistrado por espacio de cuatro años, y las personas de elevada categoría que habiendo servido, por mas de cuatro, plazas de ministros del Supremo, estén adornadas de las prendas

y cualidades que exige tan elevado cargo.

Para Presidentes de Sala del mismo Tribunal se me propondrán los que hayan sido ministros de la Corona y desempeñado plaza de él por espacio de dos años, y los ministros del mismo, Regente de la Audiencia de la corte y Decano del Tribunal de las Ordenes, que lo hubieren sido el ménos por tres años.

Para las plazas de los demas grados del orden judicial se me propondrán las personas que hubieren desempeñado en propiedad, por espacio de dos años, plazas del grado inferior inmediato y del análogo del ministerio fiscal; ó por cuatro años, plazas del grado siguiente al inferior inmediato, ó por seis, plazas del grado que á este sigue.

Tambien podrán proponerse para Magistrados de Audiencia los Abogados de reputacion que hubieren ejercido por 10 años la profesion en los Tribunales superiores pagando una de las dos primeras cuotas de contribucion; los catedráticos de Derecho de gran nota que por el mismo tiempo hubieren desempeñado sus Cátedras, y las personas que hubieren prestado señalados servicios y hecho notables trabajos en la formacion de Códigos ó en alguna otra comision de importancia.

Para Jueces de primera instancia de término podrán proponerse los mismos individuos que llevaren ocho años de ejercicio de la Abogacia ó de Cátedra; y para Jueces de ascenso los que hubieren ejercido aquella profesion en Audiencia ó Juzgado por seis años y pagado una cuota de contribucion; los que hubieren desempeñado Cátedra por igual tiempo, y las demas personas indicadas.

Para las plazas del último grado del mismo orden judicial se me propondrán promotores fiscales que cuenten dos años de desempeño de destino, ó abogados con cuatro años de ejercicio y buen concepto justificado con informe de la Sala de gobierno de la Audiencia en cuyo territorio hubieren ejercido.

Art. 8.º Para fiscal del Tribunal Supremo de Justicia se me propondrán los que hayan sido Ministros de la Corona y desempeñado plaza de Magistrado por espacio de dos años; los ministros de él y el Regente de la Audiencia de Madrid; el Teniente fiscal del Supremo y el Fiscal de la Audiencia de Madrid que lo hubieren sido por cuatro años, y los Fiscales de las Audiencias que lo hubieren sido por seis años.

Para las plazas de los demas grados del Ministerio fiscal se me propondrán las personas que hubieren desempeñado en propiedad, por espacio de dos años, plazas del grado inferior inmediato y del análogo del orden judicial, ó por cuatro, plazas del grado siguiente al inferior inmediato, ó por seis, plazas del grado que á este sigue.

Tambien podrán proponerse para fiscal del Tribunal Supremo Abogados de reputacion nacional que hubieren ejercido la profesion en Tribunales superiores por espacio de doce años y pagado la primera cuota de contribucion; los catedráticos de gran nota que hubieren desempeñado cá-

tedra por el mismo tiempo, y los individuos de comisiones importantes que en ellas hubieren prestado señalados servicios y hecho notables trabajos. Para fiscales de audiencia las mismas personas, con tal que los Abogados y los Catedráticos lleven 10 años de ejercicio y pagado los primeros una de las dos mayores cuotas de contribucion. Para tenientes y abogados fiscales, abogados que hubieren ejercido la profesion por ocho años en los tribunales superiores ó en los Juzgados y pagado una cuota de contribucion; y para promotores fiscales de entrada, Abogados que hubieren ejercido la profesion por dos años en cualquiera tribunal ó Juzgado.

Art. 9.º Los que hubieren sido oficiales del Ministerio de Gracia y Justicia, aun cuando en la actualidad no sirvan plazas de tales, se considerarán comprendidos en los grados que se señalan á sus respectivas clases.

Art. 10. No se me propondrán para plazas del orden judicial fuera de la corte á los naturales del respectivo territorio, á no ser que hayan nacido en él accidentalmente; á los casados con mugeres naturales del propio territorio, á no ser que se hallen en iguales circunstancias; á los abogados que hayan ejercido la profesion en la capital de la audiencia ó del Juzgado, y á los promotores fiscales para el en que hubieren ejercido este cargo, á ménos que hubieren pasado dos años, desde que unos y otros dejaron de ejercer la profesion ó el cargo.

Para un mismo Tribunal no se me propondrán parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de otro magistrado que ya estuviere en posesion.

No podrán servir en un mismo Juzgado un Juez y un promotor que fueren parientes dentro de los mismos grados.

No obstante estas prevenciones, interin se uniforma en España la legislacion civil, en cada audiencia en cuyo territorio rijan leyes especiales podrá haber uno ó dos magistrados naturales del pais.

Art. 11. La toma de posesion en cada grado y su asimilado marcará la antigüedad de los funcionarios, y por consiguiente la precedencia de puesto.

Art. 12. En el orden judicial y en el Ministerio fiscal no se concederán honores ni consideraciones superiores al empleo que se sirva.

Únicamente á los funcionarios que obtuvieren su jubilacion podrá concedérseles los honores del grado superior inmediato, siempre que por sus largos y buenos servicios se hubieren hecho acreedores á esta recompensa.

Art. 13. Los Fiscales del Tribunal Supremo y de las Reales Audiencias ocuparán asiento y tendrán antigüedad entre los Presidentes de Sala por el orden de prelación de la toma de posesion; y cuando los primeros pasaren á desempeñar plazas entre los últimos, ó estos entre aquellos, unos y otros conservarán el lugar de antigüedad que les correspondía por su grado, segun su destino anterior.

Art. 14. El teniente fiscal del Supremo y los de las Reales audiencias ten-

drán asiento en el lado derecho del Tribunal á continuacion de los magistrados del mismo.

Art. 15. Los abogados fiscales del supremo y de las Reales audiencias tendrán asiento despues de los tenientes fiscales.

Art. 16. Los Jueces de primera instancia tendrán en los actos públicos á que concurren en las audiencias asiento en el lado izquierdo del tribunal despues del último magistrado.

Art. 17. Los promotores fiscales tendrán asiento á continuacion de los abogados fiscales.

Art. 18. En el término de cuatro meses se formarán en el Ministerio de Gracia y Justicia y se publicarán en la Gaceta escalafones por grados de los funcionarios del orden judicial y del ministerio fiscal, incluyendo en ellos en el lugar correspondiente á los que los obtuvieren por asimilacion.

Art. 19. Quedan derogados todos los Reales decretos y órdenes contrarios al presente; pero subsistirán en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en el de 9 de abril de 1858 que no hayan sido espresamente sustituidas ó anuladas por otras insertas en este.

Dado en Palacio á trece de diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

REAL ÓRDEN.

Es no solo conveniente, sino tambien de público interés, que los funcionarios de la Magistratura, de la Judicatura y del Ministerio fiscal sean por todos, y por signos esteriorres, conocidos, á fin de que por todos sean considerados y respetados.

Para conseguir estos objetos se publicaron las Reales órdenes de 28 de Noviembre y de 3 de Diciembre de 1855, el Real decreto de 29 de Agosto de 1843, y la Real orden de 14 de Noviembre de 1853, creando insignias que distinguieran á las personas investidas del alto encargo de pedir la aplicacion de las leyes y de aplicarlas.

El olvido y la inobservancia de los preceptos consignados en tan respetables documentos obligan hoy á recordar su cumplimiento; y al efecto, la Reina (q. D. g.) se ha servido determinar que se observen puntualmente las reglas siguientes:

1.ª Dentro de los Tribunales y de los Juzgados, todos los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal usaran, con la toga, la medalla de oro ó de plata que corresponde á su respectivo grado.

2.ª En los actos de ceremonia á que asistan con toga, ademas de la medalla, llevarán sobre aquella, y al lado izquierdo del pecho, la placa de oro ó de plata creada por la Real orden de 14 de Noviembre de 1853.

3.ª En los actos de etiqueta á que no asistan con toga podrán usar con la medalla la misma placa en el frac.

4.ª Los funcionarios que estuvieren en ejercicio deberán llevar siempre, en público, en el bojal del frac ó de la levita, la medalla pequeña creada por la citada Real orden de 14 de Noviembre de 1853, pendiente de una cinta de fondo negro con filetes anchos de oro á los extremos, y usa-

aán el baston con puño de oro, cordon y bellotas de oro y negro para los Magistrados y Fiscales, y con cordon y bellotas de plata y negro para los Jueces y Promotores.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y el de todos los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal, á fin de que lo dispuesto se cumpla con la mayor exactitud. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1867.—El Marqués de Roncali.—Señores Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, y Sres. Regentes y Fiscales de las Audiencias.

Y habiéndose dado cuenta de dichas soberanas disposiciones, al Sr. Regente de esta Audiencia ha acordado que se publiquen por medio del Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 24 de diciembre de 1867.—Antonio R. Messa.

Núm. 9.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de 14 del que rije recaida en los autos concurso necesario de acreedores á los bienes de D. José Planells y Monsllord, vecino de esta capital que penden en este Juzgado y ante el Escribano infrascrito se convoca á junta general á los acreedores que no se han presentado en dicho concurso para el quince de Enero próximo venidero á las doce de la mañana en la audiencia de este Juzgado á fin de proceder al nombramiento de otro síndico por renuncia de D. José Vidal y Pont, elegido en la junta anterior. Palma de Mallorca á 21 de Diciembre de 1867.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Pedro Gazá.

Núm. 10.

CARABINEROS DEL REINO.

Comandancia de Mallorca.

Carabineros.—Existiendo en la actualidad vacantes en el número determinado de los que deben existir en esta provincia, se anuncia para los que deseen tener ingreso y reunan las circunstancias de reglamento se presenten en esta capital plaza de Atarazanas núm. 27, donde se hallan las oficinas del ramo, llenando los requisitos siguientes:

Casados: han de haber servido, no esceder de 40 años de edad y presentar la carta matrimonial, licencia del Ejército y certificado de buena conducta de él y su mujer.

Solteros: no esceder de 36 años, estar libres de quintas y tener por lo ménos la talla de 1 metro 623 milímetros y presentar los documentos de certificado de buena conducta, partida de bautismo y certificado de libre de quintas.—Arnaiz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Obras públicas.—Puertos.

ERMO. Sr.: Visto el expediente de desecación de las marismas y construcción del encauzamiento del río Lerez, en la provincia de Pontevedra, promovido por don Juan José Delabat:

Visto el proyecto que le sirve de base, sobre el cual informan favorablemente el ingeniero jefe, Comandante de Marina y Gobernador de Pontevedra, así como la Junta consultiva de Caminos, canales y Puerto:

Visto el art. 26 de la ley de Aguas vigente:

Considerando que se han observado las prescripciones establecidas para esta clase de aprovechamientos, sin que se haya presentado oposición de ninguna clase:

Considerando que aparece por el contrario demostrada la utilidad que de la ejecución de este proyecto han de reportar la navegación, el comercio, la industria y la agricultura del país. Y vista la última exposición de don Juan José Delabat, que manifiesta haber obrado en representación de don Canuto Corroza, al cual solicita se haga la concesión que corresponda; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido conceder a don Canuto Corroza, inspector general de Caminos, Canales y Puertos, la autorización que solicita para desecar los terrenos alternativamente cubiertos y descubiertos por las aguas de la ría de Pontevedra y sus afluentes, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Esta concesión se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

2.ª Serán de propiedad del concesionario los terrenos cuya desecación verifique, con arreglo al proyecto aprobado, á cuyo efecto se marcará su deslinde por la línea límite de las mas altas mareas equinocciales con señales suficientes; cuya operación se llevará á cabo por el ingeniero jefe de la provincia de Pontevedra á costa del interesado, estendiendo el acta correspondiente, de la cual entregará un ejemplar á dicho concesionario.

3.ª Es obligación de este solicitar de la autoridad judicial, con la presentación del acta, la toma de posesión de aquellos terrenos para evitar ulteriores reclamaciones.

4.ª Todas las que sobre daños y perjuicios se presentaren después de ese acto judicial se entenderán con el concesionario, cuya responsabilidad deberá ser exigida ante quien corresponda.

5.ª Es obligación del concesionario verificar la reforma ó encauzamiento del río Lerez en la estension desde dos kilómetros del puente actual, río arriba, hasta el mar, sujetándose al proyecto presentado en la parte que comprende, cuyo presupuesto asciende á 28.697 escudos y formalizando el de desembocadura en el mar en el término de dos años, á contar desde la fecha de esta comunicación.

6.ª El concesionario está obligado á ejecutar las obras de encauzamiento y de

desecación y cultivo que en dicho proyecto presentado se comprenden, en el plazo de diez años, desde igual fecha de la autorización, dando principio en el de un año á las plantaciones sobre las márgenes del río Lerez; todo bajo la vigilancia del ingeniero jefe de aquella provincia.

7.ª La falta de cumplimiento de alguno de los artículos anteriores implicará la caducidad de la concesión, salvo el caso de prórroga que se concediere mediando justa causa.

8.ª Se aplicará á las marismas del río Lerez el art. 110 de la ley de Aguas vigente, que concede á los terrenos reducidos á cultivo por medio de la desecación ó terapeñ las ventajas de los que de nuevo se roturan.

9.ª Igualmente se aplicarán los artículos 201 y 202 de la ley, relativos al depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1867.—Orovi.—Sr. director general de obras públicas.

(Gaceta del 8 de diciembre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 4 de Noviembre de 1867, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cervera y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por la sociedad Somoza, Costa y compañía contra D. Manuel Fontova, sobre pago de maravedis; los cuales penden ante Nos en virtud de apelación interpuesta por la primera, de una providencia que dictó dicha Sala, denegatoria del recurso de casación que la misma había entablado:

Resultando que según contratos privados que D. José Fontova otorgó en distintas fechas, vendió á la razón social Somoza, Costa y compañía varias partidas de aceite que entregaría en épocas determinadas, obligándose caso de incumplimiento á devolver á los compradores las cantidades que en parte de precio le habían entregado y á abonarles además cierta suma como indemnización de daños y perjuicios, cuyas contratas firmó también D. Manuel Fontova garantizando su cumplimiento por parte del D. José como principal obligado y directa é inmediatamente responsable:

Resultando que la sociedad compradora, después de haber reconocido á su instancia D. Manuel Fontova las firmas que como del mismo aparecían en las precitadas contratas, y mediante á que su hijo D. José no había cumplido con lo estipulado en ellas, pidió se despachara ejecución contra los bienes de aquel como principal y directamente obligado, por la cantidad de 41.586 escudos:

Resultando que así acordada por el Juez, y espedido con efecto el mandamiento de ejecución, se practicaron las oportunas diligencias por no haber verificado el pago D. Manuel Fontova; y opuesto este á la ejecución, alegó que era improcedente porque los documentos en cuya virtud se había acordado no estaban reconocidos por D. José Fontova, único deudor y que po-

dia contestarla respecto á su cumplimiento por tratarse de hechos exclusivamente suyos.

Resultando que seguido el juicio por sus trámites el Juez de primera instancia dictó sentencia mandando seguir la ejecución adelante: é interpuesta apelación por D. Manuel Fontova, la referida Sala segunda de la Real Audiencia, por la que pronunció en 13 de Abril de 1866, revocó la de remate apelada y declaró nula la providencia por la que se mandó despachar la ejecución y todo lo obrado en su virtud, con las costas de cargo del Juez:

Resultando que por parte de la sociedad Somoza, Costa y compañía se interpuso recurso de casación fundado en la causa primera del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque como en la Real sentencia se decía, se echaba de ménos el que no se hubiera comprendido en el procedimiento á D. José Fontova al efecto de obtener del mismo el reconocimiento que era necesario para legitimar el fallo de remate, pudiendo por lo tanto decirse que había habido falta de emplazamiento de persona que debiera haberse citado para el juicio:

Y resultando que la referida Sala segunda de la Audiencia, por Real auto de 3 de Mayo de 1866 que fué apelado para ante este Tribunal Supremo por Somoza, Costa y compañía, denegó la admisión del recurso de casación:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Mauricio García:

Considerando que sí el emplazamiento de D. José Fontova se cree necesario para el juicio que ha dado lugar al recurso de casación por la causa primera de artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, la falta de aquella diligencia precisamente procede de la parte ejecutante, ó sea la sociedad Somoza, Costa y compañía, por no haber pedido á su debido tiempo que se dirigiesen contra el principal deudor las correspondientes actuaciones:

Y considerando que la sociedad no ha reclamado la subsanación de la falta que la misma cometió, y sin cuyo requisito no puede admitirse el recurso, según lo dispuesto en el art. 1.019 de la misma ley;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 3 de Mayo de 1866; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden en la forma prevenida en el art. 1.067 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Urquina.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio García.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Mauricio García, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 4 de Noviembre de 1867.—Francisco Valdés

(Gaceta del 15 de Diciembre.)

LIBRO

DE LOS

ALCALDES, AYUNTAMIENTOS Y SECRETARIOS,

POR

DON FERMIN ABELLA,

Jefe de Administración civil, y Oficial de Ministerio de Ultramar.

SEGUNDA EDICION.

Notablemente aumentada con nuevas materias y en todas ellas con la jurisprudencia administrativa.

PROSPECTO.

Esta obra, que comprende todos los ramos de la Administración municipal y que es de inmediata y diaria aplicación para los Ayuntamientos, Abogados y empleados contiene las materias siguientes:

TOMO I.

—Reseña histórica de los Alcaldes y Ayuntamientos.—Organización y atribuciones de los Ayuntamientos.—Su creación y supresión.—Elecciones municipales.—Nombramiento y cesación de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes pedáneos.—Representación y atribuciones que les son propias.—Jurisprudencia administrativa.—Nombramiento, cesación y atribuciones del Procurador Sindico.—Nombramiento y cesación de los secretarios de Ayuntamiento.—Sus deberes y atribuciones.—Actas.—Contabilidad.—Libros.—Servicios de la Alcaldía.—Secretaría y archivo.—Honorarios.—Cesación.—Jurisprudencia administrativa.—Nombramiento de los Depositarios del Ayuntamiento.—Sus atribuciones y responsabilidad.—Jurisprudencia administrativa.—Actos relativos al orden interior de los Ayuntamientos.—Publicación de las leyes, bandos y reglamentos.—Religion, Iglesia y sus ministros, y actos administrativos que tienen relacion con los mismos.—Deberes y atribuciones de los Alcaldes relativamente á la moralidad de los pueblos.—Espectáculos y diversiones públicas.—Orden público.—Protección y seguridad personal.—Protección á la agricultura y á la propiedad.—Caza.—Pesca.—Política municipal rural.—Policía municipal urbana.—Policía municipal de abastos.—Policía municipal de construcciones.

TOMO II.

Propios, comunes y arbitrios de los pueblos.—Pósitos.—Conservación de fincas, subastas y contratos.—Deudas de los Ayuntamientos.—Litigios en la parte relativa á los Ayuntamientos.—Aprovechamientos comunes y de la vecindad.—Aprovechamiento comun de las aguas públicas.—Aprovechamiento de los montes.—Aprovechamiento de los pastos.—Minas.—Alojamientos.—Ferro-carriles.—Caminos vecinales.—Correos.—Beneficencia.—Sanidad.—Instrucción primaria.—Contribuciones.—Uso del papel sellado en los actos de la Administración municipal.—Servicio militar.—Presupuestos municipales.—Empréstitos municipales.—Contabilidad municipal.—Cuentas.—Empleados municipales.—Potestad coercitiva de los Alcaldes.—Competencias.—Deberes de los Alcaldes en la formación de diligencias preventivas en causas criminales.—Responsabilidad de los Alcaldes en el ejercicio de sus atribuciones.

La obra consta de dos tomos en 4.ª mayor, de mas de 600 páginas cada uno, y se vende á 84 rs. en la librería de Guasp, calle de Morey, núm. 6, en Palma.

PALMA.

Imprenta de Guasp.